

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE  
APERTURA Y TRASPASO**

**FUNDAMENTO**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.** El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

**Artículo 3.** A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

**a)** La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

**b)** La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

**Artículo 4.** Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

## **EXENCIONES**

**Artículo 5.** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

## **SUJETO PASIVO**

**Artículo 6.** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

**Artículo 7.** Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 8.** Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota anual que le corresponda en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 9.** La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 10.** Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

### **1. Establecimientos de primera instalación.**

Tributarán por los tantos por ciento de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas anual, con arreglo a los porcentajes siguientes:

- a) En calles de 1ª categoría..... 10.000 pesetas
- b) En calles de 2ª y 3ª categoría ... 8.000 pesetas
- Y como mínimo ..... 7.000 pesetas

### **2. Traslados de local:**

Tributarán el 90% de las de los establecimientos de primera instalación.

### **3. Ampliaciones o cambios de clasificación.**

a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.

b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo 2.000 ptas.

#### **4. Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio.**

Tributarán iguales tarifas que los establecimientos de primera instalación, salvo que la solicitud se formule en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, abonando en este caso la cantidad de 3.000,- ptas. por los derechos municipales de expedición de la misma.

### **DEVENGO**

**Artículo 11.** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

**Artículo 12.** Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 13.** Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

**Artículo 14. 1.** Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 15.** Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

**Artículo 16.** Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

UNICA. Hasta la definitiva aplicación de los conceptos, cuotas y tarifas previstas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, se exaccionará una única tarifa que figura en el anexo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**SEGUNDA.** La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de Diciembre de 1.996, publicado en el B.O.N. nº 18 de 10 de Febrero de 1.997.

El Alcalde,

**A N E X O**

**TASA POR APERTURA Y TRAPASO DE ESTABLECIMIENTOS  
CUOTA UNICA DE 7.210 PESETAS.**